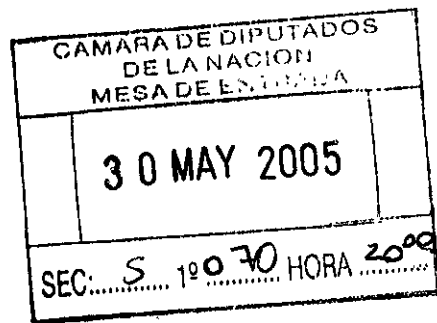


*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD- 89 /05

Buenos Aires, 18 de mayo de 2005.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Prohíbese en todo el territorio nacional la
venta, expendio o suministro a cualquier título a menores de
dieciocho (18) años de edad, de pegamentos, adhesivos,
removedores, cementos de contacto o similares, que contengan en
su formulación tolueno, ciclohexano, isobutano o solvente de
cualquier tipo, y demás sustancias volátiles, susceptibles de
ser inhaladas para provocar efecto psicoactivo o estado de
alteración mental.

ARTICULO 2°.- El envase de los productos comprendidos en
el artículo anterior deberá contener en lugar visible la
leyenda "Producto tóxico - Venta Prohibida a menores de 18
años", así como la composición química del mismo.

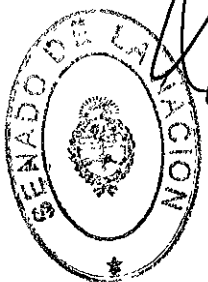
ARTICULO 3°.- La comercialización de los productos
comprendidos en el artículo 1° deberá efectuarse exclusivamente
en aquellos locales habilitados por la Autoridad de Aplicación
respectiva.

ARTICULO 4°.- El Ministerio de Salud y Ambiente de la
Nación elaborará y actualizará periódicamente la nómina de
productos y sustancias a los que se extiende esta prohibición.

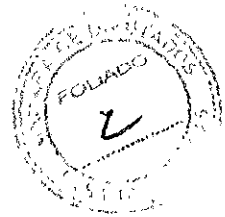
ARTICULO 5°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el
artículo 1° de la presente ley dará lugar a la aplicación
progresiva de las siguientes sanciones:

I. Multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cincuenta mil (\$
50.000).

II. Suspensión del establecimiento por un tiempo máximo de
treinta (30) días.



[Handwritten signature]



Senado de la Nación

CD-89/05

III. Clausura del establecimiento al infractor que reincidiere luego de haber sido sancionado con pena de suspensión en dos oportunidades.

ARTICULO 6°.- Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán en razón de la gravedad de la falta, el perjuicio real o potencial a un menor, el carácter doloso o culposo de la misma y los antecedentes del que la hubiere cometido o fuere responsable por la misma.

La percepción de las multas se hará efectiva por la autoridad de aplicación local o nacional, según corresponda, resultando título suficiente el certificado de deuda expedido por la autoridad de aplicación.

El producido de las multas aplicadas por la autoridad nacional se destinará a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico.

ARTICULO 7°.-Será autoridad de fiscalización y aplicación de las sanciones previstas en la presente la autoridad que corresponda conforme el ordenamiento público aplicable.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

